

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 400 -2024-MDMM.

Mariano Melgar, 2 0 DIC 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N°2269-2024 con fecha 14.02.2024, Comunicado N°005-2024-SCyDU/GDS/MDMM de fecha 20.02.2024 de la Responsable del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, Informe N°074-2024-SCDU-GDS-MDMM con fecha 02.12.2024 de la Responsable del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, Informe N°130-2024-DRC-GDS-MDMM de fecha 04.12.2024 de la Oficina de Registro Civil y Cementerio, Dictamen Legal N°408-2024-OGAJ/MDMM con fecha 04.12.2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

DIA IA

IDAD

CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el numeral 1) del artículo IV del Titulo Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más nó limitativos, los derechos al no ser notificados; a acceder al Expediente (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derechos, emitida por autoridades competentes (...)";

Que, el artículo 202° del T.U.O. de la Ley N° 27444 prescibe que "en los procedimientos iniciados a solicitud de parte cuando el administrado incumpla algún tramite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por 30 días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución debera ser notificada y contra ella procederá los recursos administrativos pertinentes". Así mismo, el numeral 1 del artículo 197° del mencionado cuerpo legal dispone que: "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre (...) la declaración de abandono";



Que, el numeral 1) del artículo 145° de la norma antes glosada establece que "cuando el plazo señalado sea expresado en días, se entenderá referido a días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos que no sean laborables para el servicio, así como los feriados no laborables de orden nacional o regional";

Que, así mismo la Ley N° 29227 Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notaría en su Artículo 6° prescribe "El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única. En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos";



Que, el abandono se configura por el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son: La paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, silencio del interesado y la decisión de la autoridad. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento; siendo que el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo, que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado el procedimiento por causas imputables

Dirección: Av. Simón Bolívar 908 Teléfono: 054 - 452289 www.munimarianomelgar.gob.pe



al interesado, éste no remueve el obstáculo dentro del plazo que la Ley señala, por lo que el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación;

Que, en el presente caso, los administrados REYNALDO JORMAN CASTRO GARCÍA Y BEATRIZ VALERIA YANCACHAJLLA REYES no han cumplido con subsanar las observaciones requeridas formalmente mediante el comunicado N° 005-2024-SCyDU/GDelS/MDMM, de fecha 20 de febrero de 2024, notificado válidamente el 21 de febrero de 2024, tal como consta en las fojas 17 y 18 del expediente. En dicho comunicado se les informó sobre las observaciones detectadas en el expediente administrativo y se les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas. En consecuencia, el plazo para dicha subsanación venció el 6 de marzo de 2024. No obstante, hasta la fecha, los administrados no han cumplido con atender las observaciones advertidas, lo que ha generado la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días, situación atribuible exclusivamente a su responsabilidad. Por lo expuesto, corresponde declarar el abandono de la solicitud contenida en el expediente N° 2269-2024, iniciado por Don REYNALDO JORMAN CASTRO GARCÍA Y Doña BEATRIZ VALERIA YANCACHAJLLA REYES, quienes solicitaron acogerse al procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, regulado por la Ley N° 29227;

Que, mediante Dictamen Legal N° 408-2024-OGAJ/MDMM, la Oficina General de Asesoria Juridica concluye que corresponde declarar el abandono de la solicitud contenida en el expediente N° 2269-2024, situación atribuible exclusivamente a su responsabilidad, y;

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, inciso 6), concordante con artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, el abandono del procedimiento recaido en el Expediente Administrativo N° 2269-2024, iniciado por Don REYNALDO JORMAN CASTRO GARCÍA Y Doña BEATRIZ VALERIA YANCACHAJLLA REYES, quienes solicitaron acogerse al procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, regulado por la Ley N° 29227 en aplicación del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendose devolver los actuados cuando el interesado se apersone a reclamarlos, dejandose copias fedateadas en autos a su costa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO Y DISPONER EL ARCHIVO en forma definitiva del presente procedimiento administrativo -Expediente Administrativo N° 2269-2024.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente, y a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación su publicación en el PORTAL WEB de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, y al responsable del PORTAL DE TRANSPARENCIA de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

lby. Noelia Huatuco Cabrera fe de la oficina general de atención al chudadano y gestión documentaria MUNICIPALIDAD DISTRITAL

OSCAR AVEREDO AYALA ARENAS







STRITAL MARRIED SELECTION OF SOCIAL SOCIALIZATICA SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL S